

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado

Josefina Román Vergara

Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintidós de octubre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión: 01940/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00300/NAUCALPA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Hago referencia a reunión celebrada el día 18 de septiembre del presente año a las 10:30 am a la cual asistió Blanca Estela Cotero Arriola con vecinos de la Calle Hacienda de Salitrillo de Bosque de Echegaray. Solicito nombre y puesto de todos los FUNCIONARIOS PÚBLICOS que asistieron a la reunión a que hago referencia." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de octubre del año dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información 00300/NAUCALPA/IP/2013 en los siguientes términos:

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**Comisionado**

Josefina Román Vergara

Ponente:**"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Septiembre de 2013****Nombre del solicitante:** [REDACTED]**Folio de la solicitud:** 00300/NAUCALPA/IP/2013

Hago referencia a su solicitud donde, el acceso a la Información lo es a documentos administrados o generados por el Sujeto Obligado, en este caso tras un búsqueda de la minuta de reunión o acta generada, derivada la la reunión invocada en su solicitud, me sirvo en hacer de su conocimiento que no obra algún documento de esta naturaleza en los archivos del sujeto obligado, por que lo que no nos es posible, hacer llegar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ"

(Énfasis añadido)

TERCERO. El nueve de octubre del año dos mil trece, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado el siguiente:

"La C. Blanca Estela Cotero Arriola convocó a la reunión celebrada el día 18 de septiembre del presente año a las 10:30 am a la Presidenta y Vicepresidente de la Asociación de Colonos de Bosque de Echegaray, vecinos de la Calle Hacienda de Salitrillo de Bosque de Echegaray, así como algunos funcionarios del Municipio de Naucalpan de Juarez dentro de los que se encontraban la C Nydia Gaxiola por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y Fabian Gomez de la Dirección General de

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**Comisionado
Ponente:**

Josefina Román Vergara

Buen Gobierno; así como algunos otros funcionarios más; Blanca Cotero PERSONALMENTE COORDINÓ LA REUNIÓN y en una computadora personal fue levantando la minuta y acuerdos, ESTAMOS HABLANDO DE UNA JUNTA FORMAL de funcionarios del municipio y ciudadanos. Por lo anterior solicité nombre y puesto de todos los FUNCIONARIOS PÚBLICOS que asistieron a la reunión a que hago referencia. AHORA NIEGAN LA MINUTA”(SIC)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“Estoy haciendo referencia a una reunión FORMAL la persona que convocó fue BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA la que elaboró la minuta fue BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA; NUEVAMENTE FUE UNA REUNIÓN FORMAL, que no oculten la información.”(SIC)

Cabe destacar que el sujeto obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 01940/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1

Recurso de Revisión 01940/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado
Ponente: Josefina Román Vergara

fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de las siguientes consideraciones.

El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información 00300/NAUCALPA/IP/2013 el veintisiete de septiembre del año dos mil trece; mientras que el recurso de revisión número 01940/INFOEM/IP/RR/2013 se presentó vía electrónica el nueve de octubre del año en curso, esto es, al octavo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece y cinco y seis de octubre de dos mil trece por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado

Josefina Román Vergara

Ponente:

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la fecha en la que dio respuesta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, este Órgano Garante advierte la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los resultandos del presente ocuso, el entonces peticionario solicitó nombre y puesto de los funcionarios públicos que asistieron a la reunión celebrada a las 10:30 horas del día dieciocho de septiembre del presente año, a la cual asistió Blanca Estela Cotero Arriola con vecinos de la Calle Hacienda Salitrillo de Bosque de Echegaray. En esa virtud, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública, haciendo del conocimiento del solicitante que tras una búsqueda de la minuta de reunión o acta generada derivada de la reunión invocada, no obra algún documentos de esta naturaleza en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito mediante el cual argumenta que la reunión ala que hace referencia es una reunión formal convocada por la C. Blanca Estela Cotero Arriola celebrada el día 18 de septiembre del presente año a las 10:30 am a la Presidenta y Vicepresidente de la Asociación de Colonos de Bosque de Echegaray, vecinos de la Calle Hacienda de Salitrillo de Bosque de Echegaray, así como algunos funcionarios del Municipio de

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**Comisionado**

Josefina Román Vergara

Ponente:

Naucalpan de Juárez dentro de los que se encontraban la C Nydia Gaxiola por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y Fabián Gómez de la Dirección General de Buen Gobierno; así como algunos otros funcionarios más; señala también que la C. Blanca Cotero Arriola personalmente coordinó la reunión y en una computadora personal fue levantando la minuta y acuerdos.

Ahora bien, primeramente es de señalar que esta Ponencia una vez analizado el marco jurídico del Portal de Transparencia de la página oficial del sujeto obligado, encontró que éste no refiere normatividad aplicable que establezca la elaboración de minutas o actas administrativas derivadas de las reuniones celebradas por servidores públicos de ese municipio, por lo cual se presume que no existe tal obligación.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, este Instituto llega a la conclusión de que no existe disposición legal que establezca que de las reuniones celebradas por servidores públicos con particulares se deba levantar un acta administrativa, minuta o documento alguno en el cual se hagan constar la celebración de las referidas reuniones y los acuerdos tomados en éstas; debe tomarse en cuenta lo referido por el propio Sujeto Obligado

Así pues, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información manifestó lo siguiente:

"Hago referencia a su solicitud donde, el acceso a la Información lo es a documentos administrados o generados por el Sujeto Obligado, en este caso tras un búsqueda de la minuta de reunión o acta generada, derivada la la reunión invocada en su solicitud, me sirvo en hacer de su conocimiento que no obra algún documento de esta naturaleza en los archivos del sujeto obligado, por que lo que no nos es posible, hacer llegar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic)

Recurso de Revisión
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado
Ponente:

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Josefina Román Vergara

En este sentido, toda vez que el sujeto obligado manifiesta que tras una búsqueda de la minuta de reunión o acta generada derivada de la reunión, no obra documento de esa naturaleza en los archivos del sujeto obligado, y a fin de dar certeza al hoy recurrente, se ordena elaborar el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de la gestiones realizadas para la localización de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" el treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

"CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado

Ponente:

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.” (SIC)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado

Ponente:

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Josefina Román Vergara

CRITERIO 004/2011.

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de

inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado

Josefina Román Vergara

Ponente:

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00300/NAUCALPA/IP/2013** y dé cumplimiento a la resolución en términos del presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas los motivos o razones de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por lo que **se REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00300/NAUCALPA/IP/2013 a efecto de que el Comité de Información del Sujeto Obligado entregue al recurrente el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO

Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

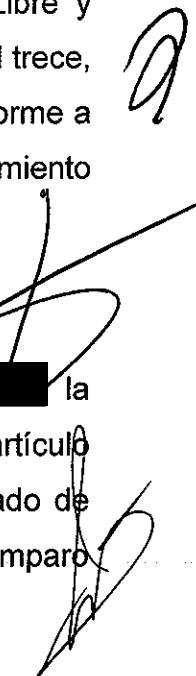
Comisionado

Ponente:

A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO [REDACTED] la

presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de Revisión

01940/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

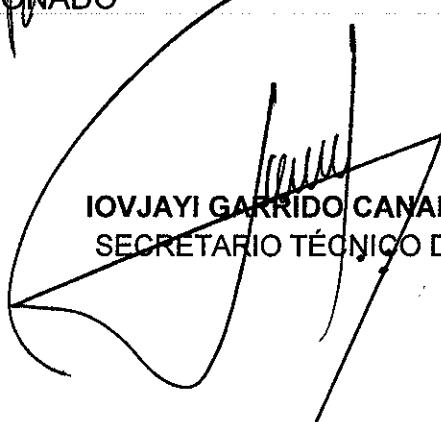
Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado

Josefina Román Vergara

Ponente:

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGESIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTES EN LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
(AUSENTE EN LA SESIÓN)
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO